

4. La Orden, una vez firme, producirá nota marginal en el Registro de la Propiedad correspondiente, sin perjuicio de la toma de razón que en dicho Registro cause, en su día, la inclusión en el Catálogo.

Artículo 259

1. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que sea firme la declaración de mejorable de la finca, podrá presentarse un Plan Individual de Mejora ajustado a las directrices señaladas por el Ministerio de Agricultura.

2. Cuando no se hubiere presentado o hubiere sido rechazado el Plan Individual de Mejora, la Administración, en un nuevo plazo de tres meses, procederá a la elaboración del Plan Individual, siendo de aplicación lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 147.

Artículo 260

1. En lo no especialmente regulado en este título requerirá las normas del Título V del Libro III.

2. El recurso contencioso-administrativo contra la inclusión de una finca en el Catálogo puede fundarse en los motivos especificados en dicho Título o en que la finca no alcanza la extensión fijada en el artículo 256.

TÍTULO III

Permutas forzosas

Artículo 261

1. El dueño de una o más fincas rústicas podrá exigir la permuta de las parcelas enclavadas en ellas, en las condiciones que determina el presente título.

2. A estos efectos tendrán la consideración de enclavadas las parcelas o grupos de parcelas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Que individualmente o en conjunto estén comprendidas en el área de otra finca, o sin estarlo totalmente, tengan con ella linderos comunes superiores al setenta por ciento de su perímetro.

b) Que separen dos o más fincas del mismo propietario, de tal manera que, aisladamente o en conjunto, tengan linderos superiores al treinta por ciento de su perímetro comunes con las fincas entre las que estén situadas.

3. En ambos casos para que la permuta pueda exigirse es preciso que la extensión total de la parcela o de cada grupo de parcelas enclavadas sea inferior al tercio de la extensión de la finca en que estén comprendidas o de la suma de las extensiones de aquellas a las

que separen. Se considerarán también enclavadas las parcelas o grupos de parcelas que aun perteneciendo al mismo dueño de la finca principal, sean poseídas por otras personas titulares de derechos reales de disfrute o arrendamiento o aparcería y se encuentren en las circunstancias definidas en este artículo. El dueño podrá exigir el traslado de aquellas situaciones en condiciones análogas a las de la permuta.

Artículo 262

No podrá exigirse la permuta de la parcela que se halle en alguno de los siguientes casos.

a) Ser de extensión seis veces mayor a la de la unidad mínima de cultivo del término municipal, pudiendo ser elevado dicho coeficiente hasta diez veces mediante Decreto a propuesta del Ministerio de Agricultura.

b) Ser finca de regadío con plantación regular de árboles frutales o párrales y de extensión superior a dos veces la unidad mínima de cultivo.

c) Tener casa de labor permanentemente habitada.

d) Que exista en la misma instalación industrial o minera suficiente para hacer de la finca rústica elemento secundario de la explotación.

e) Constituir suelo urbano o de reserva urbana conforme a lo dispuesto en la Ley de 12 de mayo de 1956 sobre régimen del suelo o tener por su proximidad al suelo urbano, estaciones ferroviarias, carreteras, puertos, playas, industrias o por cualquiera otra circunstancia similar un valor en venta superior al triple del precio que normalmente corresponda en la localidad a las tierras de su misma calidad y cultivo.

Artículo 263

La parcela que ha de entregarse en sustitución de la enclavada reunirá las siguientes condiciones:

a) Ser de extensión no inferior a la enclavada ni superior al doble y de valor en venta superior en un cincuenta por ciento.

b) Ser de cultivo o aprovechamiento análogo sin que la nueva situación cambie sustancialmente las condiciones de la labor.

c) Estar situada en modo análogo, en relación con la explotación principal que dentro del término municipal tuviera el propietario y el cultivador.

d) Tener acceso a camino público directamente o a través de otras fincas